

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA
ARAUCA - ARAUCA

Ref: **Contestación de Demanda.**
Radicado No.: 2019-00389-00
Naturaleza del Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: NELSA ROMERO BETANCOURT
Demandado: TRANSPORTE BRICEÑO LOPEZ S.A.S. -
TRANSBRIL

SILVANA ALICIA CASTILLO IBARRA, , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.419.608, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 292.668 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado TRANSPORTE BRICEÑO LOPEZ S.A.S. – TRANSBRIL, representada legalmente por YULY SUSANA JIMENEZ VARGAS, de conformidad con el poder otorgado, respetuosamente contesto la demanda del proceso de la referencia, dentro del término legal para hacerlo y propongo excepciones de mérito dentro del expediente referido, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

Al primero: De conformidad con los anexos de la demanda se presume este hecho como cierto

Al segundo: No es cierto, la prorroga operó con la aquiescencia de las partes, en términos de la Cláusula OCTAVA del contrato operó el MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES; prueba de ello es que la propietaria del

vehículo NELSA ROMERO BETANCOURT, continuó presentando las cuentas de cobro y recibiendo el pago por concepto del alquiler y nada dijo en relación con la terminación del contrato, sus prorrogas o modificaciones; tampoco anexa pruebas que soporten lo que quiere hacer ver con este hecho y por el contrario, TRANSBRIL sustenta con Pruebas que aporta, que la empresa cumplió a cabalidad con sus obligaciones durante el desarrollo de la relación contractual.

Al Tercero: Es cierto, este hecho se corresponde con el contenido de la denuncia penal.

Al Cuarto: No es cierto, en la CLAUSULA NOVENA se delimita la responsabilidad del Arrendatario, pero no se dice que el arrendatario responda por cualquier daño ocasionado al vehículo, como lo quiere hacer parecer el demandante; pues la regla contractual dice expresamente, que mientras esté en poder del arrendatario el vehículo y como lo señala el mismo demandante, el vehículo fue hurtado por actores armados al margen de la ley, por lo que ese hecho de fuerza mayor o caso fortuito, hizo que ese bien saliera del control del arrendatario.

Al Hecho Quinto: Cierto parcialmente, pues el vehículo fue recuperado por las autoridades.

Al Hecho Sexto: Cierto, Transbril S.A.S. de manera responsable procedió a llevar en un remolque el vehículo hasta la ciudad de Yopal, a un concesionario para que se realizara un experticio técnico y proceder a determinar el estado del automotor, con el objeto de realizar las reparaciones correspondientes que permitieran su funcionamiento óptimo, tal como lo hizo transbril.

Al Hecho Séptimo: No es cierto. Transbril S.A.S. actuó diligentemente y más allá de sus obligaciones, aunque la obligación de asumir el costo de reparación del vehículo fuera de la aseguradora con la póliza de seguros contra todo riesgo, que se le exigió a la señora NELSA en el contrato de arrendamiento suscrito, tal como se incluyó como obligación de la arrendadora en la cláusula DECIMA, que al tenor dispuso:

"... POLIZAS DE SEGUROS: EL ARRENDADOR garantiza a la ARRENDATARIA que el vehículo objeto del presente contrato se

encuentra amparado tanto por las pólizas de seguros obligatorios, **como la de todo riesgo** y la de responsabilidad civil contractual y extracontractual

A pesar que los daños sufridos por el vehículo debían ser reparados y asumidos por la Póliza de Seguros que se referenció, de buena fe Transbril realizó a su costa las reparaciones al vehículo.

La Arrendadora NELSA ROMERO, incumplió el contrato, pues no prestó la póliza contra todo riesgo, no obstante haberse comprometido en el contrato de arrendamiento suscrito, lo que hace mal en aseverar, sin pruebas, que Transbril haya actuado para obtener un concepto favorable, si por el contrario lo que hizo fue repararle el vehículo a la propietaria aunque no fuera obligación de la empresa.

Al Hecho Octavo: No es cierto; son apreciaciones sin soporte que hace el demandante, además que el arrendador al haber incumplido el contrato, mal puede exigir cumplimiento precisamente en relación con los daños que debieron ser cubiertos por la póliza contra todo riesgo que no adquirió la arrendadora, pues hasta la fecha de hoy no conocemos de la existencia de dicha póliza.

La Póliza contra todo riesgo, precisamente ampara, futuros daños o pérdida del vehículo, sobre este respecto, las pólizas contra todo riesgo responden por:

“El seguro contra todo riesgo es una cobertura que ayuda a pagar el reemplazo o reparación de tu vehículo si resulta robado o sufre daños en un incidente que no sea una colisión. La cobertura contra todo riesgo normalmente cubre daños por incendio, vandalismo o caída de objetos, hurto, etc.”

Transbril S.A.S. actuó de buena fe, pues a pesar de no estar obligado a reparar el vehículo hurtado, pues ello correspondía cubrir a la póliza que debió prestar la propietaria arrendadora NELSA ROMERO, estuvo atenta del vehículo, lo llevo a reparación y pagó todo el costo de esa reparación, no obstante que el hecho había sido cometido por otra actor y desde el momento en que hurtaron el vehículo TRANSBRIL también se afectó

económicamente, pues no pudo seguir prestando el servicio ante la falta del vehículo arrendado.

Al Hecho Noveno: No es cierto, Transbril se vio abocada a estar pendiente del vehículo y hacer las reparaciones por su iniciativa responsable de buena fe, pues esta tarea la debió asumir la propietaria arrendadora, ante el incumplimiento del contrato, pues por no adquirir la póliza contra todo riesgo, dejó desamparado el vehículo ante el siniestro ocurrido, por lo que la señora NELSA incumplió su obligación contractual de comprar la póliza y mal puede exigírsele al demandado un cumplimiento u obligaciones, si precisamente los daños pecuniarios se consolidaron por falta de asegurar el riesgo con antelación.

Ante ese abandono por parte de la propietaria, Transbril procedió a reparar a su costa el vehículo, trayéndolo de regreso inclusive, razón por la cual citó a la propietaria para que se llevara la camioneta; en una clara muestra de actuación acorde a la buena fe y probidad, muy a pesar del incumplimiento de la Sra. Nelsa del contrato de arrendamiento; por lo que le queda mal al demandante desconocer la forma diligente como intervino la empresa transporte Briceño López, al no solo recuperar técnicamente el automotor, sino entregarlo a la propietaria que se había desentendido del carro.

Al hecho Décimo: No nos consta y tampoco tiene relación directa con responsabilidad alguna de mi mandante; todos esos daños y perjuicios los habría recuperado la propietaria si hubiese actuado cumplidamente en su obligación contractual de prestar la póliza contra todo riesgo, además el demandante no aporta el mencionado supuesto seguro de responsabilidad civil y los supuestos pagos de afiliación no corresponde asumirlo al demandado, precisamente por la culpa de la arrendadora NELSA ROMERO, al no adquirir la póliza de seguro contra todo riesgo que se obligó en el contrato suscrito.

Debe quedar claro, que Transbril no puede ser responsable de la omisión de la señora NELSA ROMERO, pues fue por su propia falta de comprar la póliza, que se ocasionó desmedro económico a TRASBRIL, quien de su propio peculio reparó el automotor, sin estar obligado a ello, menos puede responsabilizarse de unos daños que no cometió y que debieron ser cubiertos por una aseguradora, inclusive que pudo asumir la

indemnización que aquí erradamente se reclama a quien no tiene el deber legal de asumirla.

Al hecho Once: Las obligaciones de la señora NELSA ROMERO y los supuestos daños por incumplimiento de obligaciones personales e intereses, no puede ser asumidos por Transbril, pues como lo hemos repetido, precisamente el incumplimiento de la arrendadora del vehículo en prestar póliza contra todo riesgo, es la causa por la cual no se aseguró ese riesgo, para compensar precisamente los daños que se ocasionaran como consecuencia del hurto del vehículo.

Al hecho Doce: Es una apreciación del libelista, pero de todas maneras NO es cierta, ya que aunque funda este hecho en el artículo 1614 del C.C. pasa por alto el artículo 1602 del C.C. que señala:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Si la señora ROMERO, hubiera cumplido el contrato, como ley de los contratantes; hubiera prestado la póliza contra todo riesgo y en el evento acaecido la aseguradora habría asumido el lucro cesante al que pensamos quiere referirse el togado, pues precisamente el riesgo que se asegura en el evento de ocurrir, obliga a la aseguradora a asumir el lucro cesante, es decir lo que deja de percibir el tomador de la póliza, pero lamentablemente la propietaria del vehículo no cumplió esta obligación contractual, por lo que en términos del código civil, el contratante que incumple sus obligaciones no está facultado por la ley para exigir cumplimiento o reclamar, como en este caso, indemnización por daños, que debieron asumirse por la aseguradora.

Al hecho Trece: No es cierto, Transbril no está obligado por disposición de la ley a indemnizar daños a la señora ROMERO, pues esos daños debieron ser cubiertos por una aseguradora y ante el incumplimiento del contrato por parte de la arrendadora, quien no adquirió la póliza contra todo riesgo que amparaba un siniestro como el que ocurrió por hurto del vehículo, mal puede exigirle a esta empresa que asuma la responsabilidad ante la omisión de la dueña de la camioneta y ante el consecuente incumplimiento del contrato.

Al hecho Catorce: No constituye hecho, es una apreciación del libelista, que en todo caso no se corresponde con la verdad contractual que generó el vínculo entre Transbril S.A.S. y la Señora NELSA ROMERO BETAONCOURT, pues medió un contrato que es ley para las partes, en la que se adquirieron unas obligaciones recíprocas y de una parte, la arrendadora incumplió la cláusula DECIMA del contrato al no amparar contra todo riesgo el vehículo objeto de contrato, razón por la cual, mal puede exigir el pago de indemnización de unos perjuicios respecto de los cuales se había acordado que serían asumidos por una aseguradora ante la eventualidad de daños ocurridos en el automotor o que se hubieren causado con éste sobre cosas o personas; este riesgo no fue amparado, lo que motiva el incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello, la improcedencia de asumir esos daños y perjuicios acaecidos.

Este hecho, es totalmente contradictorio a la línea legal que el mismo demandante esgrime al inicio de la demanda y en los hechos, pues con sus palabras señala en la parte, introductoria del libelo "presento DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" y no es igual definir responsabilidad contractual que extracontractual o aquiliana, por lo que se advierte una contradicción, al pedirse en este hecho que se responsabilice a TRANSBRIL S.A.S. por responsabilidad extracontractual, si en ese supuesto el hecho lo ocasionó un tercero ajeno a la relación contractual y bajo unos supuestos de caso fortuito (hurto de Vehículo), cuyos daños no pueden ser asignados como obligación al demandado.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, de conformidad con las razones y fundamentos explicitados, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho.

No Tienen vocación de prosperidad y por tal razón deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones que reclaman, de reconocimiento de daño emergente y lucro cesante, pues precisamente ese posible daño, fue la razón principal por la que la parte demandante en su condición de arrendataria del vehículo, debía adquirir la póliza contra todo riesgo que amparara el automotor; como no cumplió su

obligación, mal puede concurrir ahora ante un juez de la republica a reclamar pretensiones en este sentido.

Debe denegarse por sustracción de materia, la pretensión de condena en costas y gastos procesales en favor del demandante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar, debemos recordar uno de los principios que rige las relaciones contractuales, señalado en el artículo 1602 del Código Civil:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Existió un contrato de arrendamiento de vehículo entre la Señora NELSA ROMERO BETANCOURT arrendadora y TRANSBRIL S.A.S arrendataria, en ese acuerdo de voluntades, ley para las partes, se adquirieron obligaciones recíprocas; Transbril siempre pagó los cánones de arrendamiento y sobre ese respecto no hay reclamo en esta demanda, pero la propietaria del vehículo Sra. Romero Betancourt, incumplió una de sus obligaciones que era prestar la Póliza de seguro contra todo riesgo, obligación que tenía un cometido y era precisamente precaver la asunción de riesgos para que los asumiera en tal eventualidad, la aseguradora con quien se contratara la póliza.

En el contrato de arrendamiento suscrito, se incluyó como obligación de la arrendadora en la cláusula DECIMA, SEGUROS OBLIGATORIOS, exigiéndose a la arrendadora en lo particular, lo siguiente:

“... **POLIZAS DE SEGUROS: EL ARRENDADOR** garantiza a la ARRENDATARIA que el vehículo objeto del presente contrato se encuentra amparado tanto por las pólizas de seguros obligatorios, **como la de todo riesgo** y la de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

¿Y en qué consiste y que ampara esa póliza contra todo riesgo?

“El seguro contra todo riesgo es una cobertura que ayuda a pagar el reemplazo o reparación de tu vehículo si resulta robado o sufre daños en un incidente que no sea una colisión. La cobertura contra todo riesgo normalmente cubre daños por incendio, vandalismo o caída de objetos, hurto, etc.”

Con respecto al contrato de seguro, ha dicho La H. Corte Suprema de Justicia¹ :

«un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...).».

La Razón por la cual TRANSBRIL S.A.S. dispuso como obligación la necesidad del seguro contra todo riesgo, fue que precisamente esta póliza cubriría riesgos ante la eventualidad de daños sobre el vehículo o el causado con éste, en este sentido ha aclarado la Corte Suprema de Justicia²:

3.2.3. El interés asegurable en el seguro de daños.

“En materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial

1. Corte Suprema de Justicia, SC, 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

² **Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, sentencia SC5327-2018, Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-0, 13 de diciembre de 2018.**

del Código de Comercio dispone que «Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. [...]».

Precisamente, pudo resultar afectado, no solo el patrimonio de la Señora ROMERO, sino además, que se afectó el patrimonio de Transbril, pues esta empresa tuvo que asumir el costo de reparación del vehículo, de traslado, de peritajes y demás gastos y todo ello ocurrió, por el incumplimiento del contrato por parte de quien ahora viene a demandar y exigir indemnización cuando esto es consecuencia de no cumplir las obligaciones acordadas en el contrato.

Es principio y máxima del derecho que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, este principio del derecho tiene aplicación en este caso, en el que precisamente ante el incumplimiento contractual por parte de la arrendadora, se produce un hecho respecto del cual se había previsto tácitamente, que, en la eventualidad de su concreción, se ampararía con la póliza que debía adquirir la señora NELSA ROMERO. La Corte Constitucional ha explicado la procedencia de la aplicación de este principio en las decisiones judiciales³:

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la

imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar...

De otra parte, advertimos que la demandante está reclamando daños y perjuicios, en relación en primer lugar con unos hechos que cometió un actor ajeno al contrato y que escapó a su control, pero además exige cumplimiento del acuerdo de voluntades, cuando precisamente ella fue la que incumplió el contrato, pues como lo hemos repetido, desatendió su obligación contractual de prestar póliza para amparar cualquier posible daño que se ocasionara con el vehículo o sobre el vehículo, inclusive se exigió póliza de responsabilidad civil extracontractual; es por ello que aplica la excepción de contrato no cumplido "extantibus contractus", que se configura cuando la parte demandante no ha cumplido con su parte del contrato.

No podemos pasar por alto, que en los contratos bilaterales las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se ha comprometido.

Ahora, si una de las partes no cumple, la parte cumplida puede demandar el cumplimiento de la otra por la vía judicial, pero es necesario que la parte demandante haya cumplido con su propia parte del trato, o por lo menos se haya allanado a cumplir.

Como la parte que demanda el cumplimiento no cumplió con su propia obligación, propondremos la excepción de contrato no cumplido, la cual está contemplada en el artículo 1609 y 1546 del código civil colombiano, que señalan:

Artículo 1609 del C.C.: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Artículo 1546 del C.C. ; "CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado."

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Para este caso en particular, en el que el demandado TRANSBRIL S.A.S. cumplió cabalmente sus obligaciones, tiene plena aplicación lo señalado en el artículo 1546 del C.C., ello se corrobora por cuanto en esta demanda no se dice lo contrario, lo que confirma no solo el contenido teleológico del artículo 1609, sino especialmente los efectos jurídicos del artículo 1546, pues cuando una parte cumple tiene derecho a exigir el cumplimiento o pedir la terminación del contrato y a reclamar la indemnización de perjuicios. En este sentido, en reciente jurisprudencia de 2019, La Corte Suprema de Justicia, clarificó y dejó sentado en el precedente, la verdadera interpretación que debe dársele al artículo 1546 del C.C., en los siguientes términos.⁴

4. Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.

4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

Transbril actuó de manera diligente y de buena fe, procediendo desde el primer momento a hacerse cargo de todo el trámite una vez fue hurtado el vehículo, pues la propietaria se desentendió de ello, además transbril una vez el vehículo fue recuperado, continuó realizando desde el remolque del automotor hasta la ciudad de Yopal, hasta la realización de peritajes y valoraciones, así como la reparación integral del vehículo, pintura y todos los arreglos tendientes a dejar operativo de nuevo ese carro; todo lo anterior hizo que transbril incurriera en gastos que

⁴ Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia SC1662-2019, Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01, 5 de julio de 2019.

ascendieron a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.160.178), dinero que cuenta con soportes y que por el contrario ha desconocido la demandante, no obstante que Transbril no estaba obligado legalmente a asumir esos gastos, pues debieron ser asumidos por la póliza que nunca adquirió de manera desobligante la propietaria del vehículo arrendado.

Aportamos como prueba, cada una de las facturas de los gastos en que se incurrió y desde ya anunciamos una contrademanda orientada a recuperar el dinero invertido en el vehículo, por el que debe responder en todo caso la señora NELSA ROMERO BETANCOURT, pues su omisión en comprar la póliza ocasionó daños a la empresa Transporte Briceño López S.A.S.

IV. EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En razón a que me opongo a la declaración de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Solicito al señor Juez, declarar la excepción de contrato no cumplido en los términos dispuesto en el artículo 1546 del C.C. y demás normas concordantes, en razón a que el demandante NELSA ROMERO BETANCOURT no cumplió el contrato celebrador, pues no prestó la póliza de seguro exigida en la cláusula Décima del contrato de arrendamiento. Por lo que debe declararse que, con base en ese incumplimiento, no son procedentes las pretensiones que se integran en la demanda y como tal, deben ser despachadas desfavorablemente.

Por el contrario, el demandado TRANSBRIL S.A.S. cumplió cabalmente sus obligaciones, tiene plena aplicación lo señalado en el artículo 1546 del C.C., ello se corrobora por cuanto en esta demanda no se dice lo contrario, lo que confirma no solo el contenido teleológico del artículo 1609, sino especialmente los efectos jurídicos del artículo 1546, pues

cuando una parte cumple tiene derecho a exigir el cumplimiento o pedir la terminación del contrato y a reclamar la indemnización de perjuicios. En este sentido, en reciente jurisprudencia de 2019, La Corte Suprema de Justicia, clarificó y dejó sentado en el precedente, la verdadera interpretación que debe dársele al artículo 1546 del C.C., en los siguientes términos.⁵

4. Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.

4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Transbril SAS, no adeuda dinero o prestación alguna a la señora ROMERO BETACOURT, menos aún indemnización resarcitoria, pues como se ha explicitado, el daño no fue ocasionado por el demandado, tampoco le es atribuible responsabilidad indemnizatoria por ese daño, pues precisamente se previó en el contrato, que es ley para las partes, quién debía asumir obligaciones en el evento en que se consolidara un daño que debía ser amparado por la aseguradora a quien se debió comprar la póliza de seguro contra todo riesgo, tal como se dispuso como obligación en el contrato a cargo de la arrendadora del vehículo.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de indemnizar el daño emergente y el lucro cesante, no corresponde a TRANSBRIL S.A.S., por lo que la obligación que se

⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia SC1662-2019, Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01, 5 de julio de 2019.

reclama, dentro del contrato no estaba a cargo del demandado y arrendatario, sino que había sido acordado en la cláusula Decima del contrato de arrendamiento, como obligación del arrendador, la de adquirir póliza contra todo riesgo con una aseguradora, que precisamente es quien debía asumir el reconocimiento y pago ante la eventualidad ocurrida de siniestro; por ello, no existe obligación del demandado de indemnizar a la propietaria del vehículo.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA A TRANSBRIL S.AS.

No existe nexo de causalidad entre el daño ocurrido al vehículo objeto del contrato de arrendamiento y la conducta que se quiere atribuir al arrendatario TRANSBRIL S.A.S; pues los hechos acaecidos son ajenos al actuar de la empresa arrendataria y por lo tanto no se le pueden atribuir a Transporte Briceño Lopez S.A.S.; ya que el demandante referencia que la demanda es por responsabilidad civil contractual y trata de mezclar hechos y pretensiones con la Responsabilidad Extracontractual, el nexo de causalidad entre el daño y a quien se atribuye la responsabilidad para responder, no existe y así debe ser declarado por el señor juez.

V. PRUEBAS

Documentales.

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Contrato de Alquiler o arrendamiento.
- 2.- Denuncia Penal por Hurto del Vehículo.
- 3.- Revisión Inicial y cotización de Alborautos.
- 4.- Peritajes y Avalúos comerciales del Vehículo.
- 5.- Revisión Técnico-mecánica
- 6.- Acta de Entrega de la Camioneta.
- 7.- Registro fotográfico de las condiciones del Vehículo Alquilado, el día que la propietaria fue a buscar el vehículo debidamente reparado.

- 8.- Factura Pago a Francisco Romero
- 9.- Factura Diagnostico general Alborautos frays30797
10. Factura compra de cambio de aceite lubricantes parra fra 86884
11. Factura rayada de llave
12. Factura compra de batería
- 13.- Factura swiche de ignición e instalada
- 14.- Factura grúa urbana Yopal
- 15.- Factura combustible
- 16.- Factura inmovilizador. desmonte de tanque - taller la última opción fra 0702
Yopal autos
- 17.- Factura empaquetadura de caja de dirección - hidráulicos Santander fra 2924
- 18.- Factura perno y tornillo original -universal de tornillos y herramientas sas fra 75708
- 19.- Factura valvulina y móvil -Serviautos fra 077
- 20.- Factura montaje y desmonte de caja de dirección, cambio de bandas y de pernos.
- 21.- Factura alineación - Acerautos fra 361
- 22.- Factura juego de pastillas terminal y bandas- taxi repuestos fra 3538
- 23.- Factura hoja principal y buje muelle- almacén taxi repuestos fra 357237
- 24.- Factura ventilador pines- auto lujos las Marías fra 18112
- 25.- Factura vidrios y empaque de puerta delantera - cxc y egreso 3031
- 26.- Factura avalúos comercial CDA fra cda40988
- 27.- Factura tecno mecánica CDA el Arauco fra 40979
- 28.- Factura intervención revisión general Alborautos - fra ys 31308
- 29.- Factura servicio de grúa Fortul a Yopal - ste Asistencia sas fra 190
- 3'.- Factura servicio de grúa Yopal a Tame - ste Asistencia fra 191
- 31.- Factura armada y pintada general -consignación a Yopalautos
- 32.- Factura servicio de transporte Tame a Arauca
- 33.- Factura viáticos Arauca a Fortul inspección de vehículo en el ejercito

34.- Factura viáticos Arauca a Arauquita proceso judicial entrega de vehículo

35.- Factura viáticos Arauca a Fortul para recibir vehículo

36.- Factura viáticos Arauca a Yopal entregar a concesionario para diagnóstico.

37.- Factura Viáticos Arauca – Yopal – Arauca, seguimiento vehículo.

38.- Factura Viáticos Arauca – Yola Arauca, recibir vehículo.

PRUEBA A SOLICITAR A LA PARTE DEMANDADA:

Respetuosamente pedimos al Sr. Juez, solicitar a la parte demandante Sra. NELSA ROMERO BETANCOURT, Aporte con destino a este proceso, como prueba, copia de la Póliza de Seguro que amparaba contra todo riesgo el vehículo objeto de contrato de alquiler o arrendamiento, adquirida y con vigencia durante toda la ejecución del contrato en mención.

En caso de no existir tal póliza, solicito que, bajo la gravedad del juramento, lo informe al despacho judicial.

Esta prueba es indispensable, para demostrar que la parte demandante, incumplió el contrato de alquiler o arrendamiento del vehículo, objeto de este proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS

Oficios.

Solicito se oficie a La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a efectos que informe con destino a este proceso, si la póliza global tomada por el ESTADO COLOMBIANO a través del Ministerio de Hacienda, cubrió los daños y perjuicios acaecidos como consecuencia del hurto del vehículo Automotor objeto de esta demanda.

Esta Prueba es indispensable para determinar, si la demandante, reclamó prestación alguna como consecuencia del hurto de vehículo.

VI. ANEXOS

- Las relacionadas en el capítulo de pruebas.
- Poder para actuar.
- Copia de existencia y representación de Transbril S.A.S.

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES PERSONALES

El Demandado TRANSPORTE BRICEÑO LOPEZ S.A.S. en la Kra 13 No.19-41 B. de la Ciudad de Arauca y a través del correo gerente@transbril.com. Celular 315 3307408.

La suscrita apoderada en la Kra 13 No.19-41 B. de la Ciudad de Arauca, a través de los correos electrónicos castillosilvana16@gmail.com y gobsaya@hotmail.com. Celular. 316 6996250.

Respetuosamente,



SILVANA ALICIA CASTILLO IBARRA

C.C. No. 1.042.419.608

T.P. No. 292.668 del C.S de la J.

Apoderada del Demandado.